



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

1 6 4 3 0

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 OCT 2023 . -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2020-4072-SPA-3205, y acumulados PAOT-2021-344-SPA-272, PAOT-2021-4742-SPA-3727 y PAOT-2022-03-SPA-03 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad cuatro denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *La taquería Orinoco [ubicada en calle Yucatán número 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] está depositando los desechos propios de su giro en la coladera entre otros grasa, que justo se encuentra enfrente del predio (...) [ubicado en calle] Yucatán 11 [colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) nos hemos percatado de este hecho por la proliferación de fauna nociva y malos olores que están emanando, además de que la chica que se encarga de barrer esa área ha visto como vacían una cubeta con grasa en dicha coladera que además se encuentra tapada (...); 2.- (...) una taquería de nombre ORINOCO, (...) la cual opera contaminando enormemente con los olores de su operación. No cuenta con un ducto externo para la extracción desde su cocina, y el tubo empotrado a la pared externa que da al interior del edificio chorrea grasa hacia un piso inferior. Ya se han detectado ratas y cucarachas en el interior del edificio [ubicado en calle Yucatán número 3, local 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, entre Avenida Insurgentes y calle Popocatépetl]; 3.- (...) El restaurante Orinoco [ubicado en calle Yucatán número 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calle Cacahuamilpa y Avenida Insurgentes] (...) incumplimiento de horarios, ruido, tirar desechos alimenticios en las coladeras ahora se ha adueñado completamente de la banqueta peatonal, aprovechándose de la permisión de poner mesas exteriores (...) ahora es casi imposible transitar (...) si van a permitir que pongan sillas afuera que sea sólo de un lado para que dejen transitar a los peatones (...); 4.- (...) El restaurante con denominación "Taquería Orinoco" instaló un nuevo sistema de extracción dentro del cubo del condominio en la Av. Yucatán [número 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc]. La turbina genera 90 decibeles de ruido en el punto de origen, y se percibe a 80 decibeles en las áreas públicas del inmueble. Además, el motor está encendido de 10:00 hrs. a 5:00 hrs (18 horas por día) los 7 días de la semana. El dueño del local ha tenido problemas de ruido y olores con los vecinos desde el 2012, pero ésta es la situación más extrema a la que nos ha expuesto (...) la exposición a 80db de ruido constantes por más de 8 horas genera daño auditivo permanente (...) el restaurante opera de 11am a 5am de miércoles a domingo, y de 11am a 12am los lunes y los martes (...).*



Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200-

164307
-2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas descargas de grasa al drenaje, emisiones a la atmósfera y de ruido, inadecuada disposición de residuos sólidos y ocupación de la vía pública, todo ello por el establecimiento mercantil denominado "Orinoco", ubicado en calle Yucatán número 3, local 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

En materia de descargas de grasa al drenaje

El artículo 123 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; asimismo, el artículo 126 de la citada Ley, dispone que queda prohibido emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que cuenta con una trampa de grasa a nivel de suelo y adicionalmente otra conectada a la zona de tarjas del área de cocina, los responsables del sitio visitado manifestaron en el acto que realizan mantenimiento cada 8 días por la empresa BIO FUELS DE MÉXICO S. A. de C. V.

Posteriormente, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, ingresó ante esta Procuraduría un escrito, a través del cual presentó constancias del mantenimiento periódico a las trampas de grasa; no obstante, esta Subprocuraduría a efecto de substanciar la investigación del tema, mediante oficio PAOT-05-300/200-2535-2022, solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación al sitio de mérito, a fin de corroborar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16430

-2023

En atención a lo anterior, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-SV-07400/DGSU/2022, informó a esta Subprocuraduría que llevó a cabo la visita de inspección al establecimiento mercantil denunciado, bajo el número de orden para inspeccionar GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-499-2022, obteniendo lo siguiente:

(...)

- *Se comprobó que el establecimiento cuenta con tres trampas para grasas, de las cuales dos no se encuentran operando ya que éstas no cuentan con los accesorios (los peines) para funcionar, únicamente están como depósito de agua; la otra trampa está funcionando a un 50% debido a que le faltan accesorios, por lo que se le pide al usuario que deberá de cambiar las dos trampas de grasas que no funcionan, y a la otra tiene que darle mayor mantenimiento y corregir lo de sus accesorios.*
- *En el momento de la visita no se pudo comprobar que el establecimiento este vertiendo grasas a la vía pública, ya que sobre esta donde se ubica el local, se encuentra limpio de cualquier anomalía.*
- *Sobre las presuntas descargas de aguas residuales, el usuario proporcionó copias del informe de los resultados de sus aguas que vierten a la red municipal, realizados por la empresa Tromperos de México S.A.P.I. de C.V.; asimismo, el usuario presenta copia de factura de la persona que se lleva la materia orgánica e informa que le da mantenimiento a las trampas dos veces por semana, por lo que se le hace mención de que deberá de darle más seguido mantenimiento a la trampa que funciona y las otras dos que no están en servicio deberá cambiarlas, ya que no se encuentran operando.*
- *El usuario proporciona copia del certificado de entrega recepción de los residuos de grasas y aceites expedidos por la empresa Biofuels de México S.A. de C.V., e informa que en la vía pública sobre la banqueta existen dos llaves de banqueta y en la cisterna donde se almacena el agua potable existen una sola caída.*
- *La taquería se abastece por medio de la toma de agua con la que cuenta el predio, el edificio les proporciona el agua para sus servicios.*

(...)

En seguimiento a lo expuesto, esta Subprocuraduría notificó el oficio PAOT-05-300-200-6696-2022 al establecimiento mercantil denunciado, mediante el cual hizo del conocimiento el resultado de la visita de inspección por parte de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a fin de que aportara información relativa a las acciones para dar cumplimiento a la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; al respecto, su apoderado legal ingresó ante esta Procuraduría un escrito, a través del cual manifestó que clausuraría dos registros y/o los habilitaría para que funcionen como trampas de grasa, ello de acuerdo a lo que su personal de mantenimiento considerara pertinente; asimismo, indicó que una de las trampas que si estaba funcionando, le colocaron todos los accesorios que le hacían falta.

Posteriormente, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado ingresó otro escrito ante esta Procuraduría, a través del cual manifestó que colocó una tapa con azulejo kronos y selló uno de los registros, toda vez que no estaba en uso.



Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18430 -2023

No obstante, a lo anterior esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-13311-2022 solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo una segunda de verificación en seguimiento a la orden para inspeccionar GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-499-2022; al respecto, la citada autoridad informó que realizó nueva orden número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1589-2022, obteniendo lo siguiente:

(...)

- *Se realizó visita de inspección en la Taquería Denominada Orinoco, que ocupa el local número 3 de la calle Yucatán No 3, se revisaron las tres trampas de grasa existentes dentro del área de cocina, encontrando lo siguiente:*
- *Trampa número 1, cuenta con poca aportación, sólo recibe agua de una rejilla que está en el área de preparación de tortillas, tiene 5 rejillas dentro de la trampa de grasas (divisiones).*
- *La trampa número 2, se encuentra cerca de la zona de producción de alimentos y recibe la aportación de la trampa número 3, que se localiza en el área de lavado, tarja de lavado y desinfección, esta trampa está bajo nivel de piso, también tiene 5 divisiones, y la trampa 3 tiene tres divisiones.*
- *En el momento de la vista, las trampas se encontraban sin presencia de grasa sólida en sus compartimientos; la descarga de la taquería se integra a la del edificio donde se localiza la Taquería, y descargan por la calle de Cacahuamilpa a 10m aproximadamente de la calle Yucatán.*
- *El usuario manifiesta, que la grasa que se utiliza para freír al cambio de esta, se depósita en contenedores, así como los residuos de las trampas de grasa, todo este material se colecta para una empresa certificada para su desecho, señala que las trampas de grasa se lavan los días miércoles y viernes.*

(...)

En seguimiento de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-17800-2022 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil denunciado; al respecto, dicha autoridad a través del oficio SEDEMA/DGIVA/00145/2023 informó que realizó una visita domiciliaria al lugar de interés, constatando incumplimientos en materia de descargas, razón por la cual continuará con la tramitación del expediente respectivo, por lo que una vez concluida la substanciación del procedimiento, de ser el caso, impondrá las sanciones a que haya lugar; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción XXIX y 213 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16430 -2023

En materia de emisiones a la atmósfera y de ruido

El artículo 123 de la multicitada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que están prohibidos la emisión de estos contaminantes, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que los generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación

Por su parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, esta Subprocuraduría admitió a investigación las emisiones a la atmósfera y ruido generados por un equipo de extracción perteneciente al establecimiento mercantil denunciado, por lo que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras a dicho equipo desde el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2022-03-SPA-03, acorde a la hora y día previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2022-025-DEDPA-025 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 62.05 dB(A), valor que excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó en el establecimiento mercantil denunciado el oficio PAOT-05-300/200-922-2022 a fin de que el propietario, encargado, apoderado y/o representante legal, aportara la información en relación a los temas de mérito que considerara oportuno; posteriormente, se recibió escrito promovido por el apoderado legal, quien en relación a los hechos manifestó que se encontraba gestionando la entonces denominada Licencia Ambiental Única, ante la Secretaría del Medio Ambiente; adicionalmente, compareció ante esta entidad una de las personas autorizadas, quien indicó remitirían un escrito con las acciones para mitigar las emisiones sonoras.

Por lo expuesto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a fin de obtener mayor información respecto de los temas de mérito, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que cuentan con un equipo de extracción, el cual al momento de la visita no generaba emisiones a la atmósfera, sin embargo, si generó ruido; en el acto, el personal del sitio visitado manifestó que se encontraban cotizando una caja acústica.



Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16430

-2023

Posteriormente, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, remitió el manual del funcionamiento y características del mantenimiento del sistema de extracción, así como, un proyecto para mitigar las emisiones sonoras generadas por el citado equipo; adicionalmente, presentó soporte fotográfico de la instalación de una caja acústica al ducto del equipo de extracción, y puntualizó de debido a la solicitud de sus vecinos, colocó una tapa a una de las salidas de humo, a fin de solventar los temas de ruido y de partículas a la atmósfera.

De igual manera, en seguimiento de lo expuesto con antelación, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado informó a esta Subprocuraduría que realizó mediciones de ruido con un decibelímetro, obteniendo resultados acordes a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2022-03-SPA-03, en el horario y día previamente establecidos; por lo que a través del folio PAOT-2022-262-DEDPPA-207 determinó que en las condiciones de funcionamiento, generó un nivel sonoro corregido total de 66.73 dB(a), valor que excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes expuesto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó en el establecimiento mercantil denunciado el oficio PAOT-05-300/200-6696-2022, a fin de que el propietario, encargado, apoderado y/o representante legal, aportara la información correspondiente al tema de ruido; al respecto, el apoderado legal manifestó que contrataron a la empresa AMG AISLAMIENTOS TERMINOS, S. A. DE C. V., adjuntado copia de la cotización respectiva, cuyos trabajos de mitigación serían la fabricación de cuellos para atenuadores existentes, fabricación de cuellos de ganso y persiana acústica anti tormenta, tapa inferior desmontable para mantenimiento, y louver acústico.

En atención a la substanciación de la investigación, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-03-SPA-03, quien manifestó que la problemática de ruido continuaba, por lo que se llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras en su domicilio, en el horario y día previamente establecidos; y a través del folio PAOT-2022-460-DEDPPA-335 se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al equipo extractor, generó un nivel sonoro corregido total de 57.40 dB(a), valor que no excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, posteriormente la persona denunciante del expediente PAOT-2022-03-SPA-03 manifestó que la problemática de ruido generada por música y del equipo extractor continuaba, por lo que el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras en su domicilio en el horario y día previamente establecidos; por lo que a través del folio PAOT-2022-861-DEDPA-675 se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al equipo extractor, generó un nivel sonoro corregido total de 68.28 dB(a), valor que excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200-
16430 -2023

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó en el establecimiento mercantil denunciado el oficio PAOT-05-300/200-17801-2022 a fin de que el propietario, encargado, apoderado y/o representante legal, aportara la información correspondiente; por lo que a través de un escrito manifestó:

(...)

- **CAMBIO DE EXTRACTOR CRVT-22.**
- **SE MANTUVO EL EQUIPO CON LOS RECURBIMIENTOS PARA EL SONIDO.**
- **SE COLOCO UNA NUEVA BASE PARA ASENTAR EL NUEVO EXTRACTOR, FORIADA EN HIERRO, SOLDADA.**
- **INCREMENTO EN TAMAÑO LA VERTICAL DE LA CHIMENEA 65 METROS, PARA REDIRECCIONAR LA SALIDA DE HUMO.**
- **COLOCACION DE DUCTO EN FORMA CONICA PARA EL MEJOR DESPLAZAMIENTO DE LOS FLUIDOS DE AIRE.**
- **COLOCACION DE AMORTIGUADOR DE LONA PARA EVITAR LA VIBRACION DEL DUCTO CON LA MAQUINA.**
- **SE COLOCO SOPORTERIA METALICA ALREDEDOR DEL DUCTO VERTICAL (SOPORTERIA DE CUADRADO DE HIERRO DE 1.5 PULGADAS SOLDADA A LA EXTRUCTURA PRINCIPAL) PARA EVITAR RIESTOS.**
- **REDUJO LA VELOCIDAD DE LA TRASMISION PARA REDUCIR EL RUIDO, SE TIENE UN REDUCTOR DE VELOCIDAD QUE SE ACOPLARA SEGÚN LOS HORARIOS DE DEMANDA DEL RESTAURANTE.**
- **COLOCACION DE PASO DE GATO, CON LAMINA ANTIDERRAPANTE PARA MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS POSTERIORES.**
- **SE REFORZO LA BASE CON METAL PARA UN MAYOR SOPORTE AL EXTRACTOR.**
- **BARANDAL DE SEGURIDAD PARA EL PERSONAL EXPERTO QUE MANIPULE EL EXTRACTOR.**
- **SE COLOCO UNA ESCALERA MARINA YA QUE ESTE EXTRACTOR NECESITA UN MANTENIMIENTO MINIMO DE UNA VEZ BIMESTRALMENTE, PARA LUBRICACION DE RODAMIENTOS, LIMPIEZAS DE TURBINA, CHEQUEO DE TRANSMISTONES, CAMBIOS DE BANDAS.**
- **SE HIZO LA LIMPIEZA DEL DUCTO EXISTENTE AL 100% PARA EVITAR CONATOS DE INCENDIO.**

(...)

En seguimiento de lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2022-03-SPA-03, por lo que a través del folio PAOT-2023-031-DEDPA-026 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al equipo extractor, generó un nivel sonoro corregido total de 44.98 dB(a), valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013

Finalmente, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-17800-2022 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil denunciado; al respecto, dicha autoridad a través del oficio SEDEMA/DGIVA/00145/2023 informó que realizó una visita domiciliaria al lugar de interés, constatando incumplimientos en materia de la entonces denominada Licencia Ambiental Única, razón por la cual continuará con la tramitación del expediente respectivo, por lo que una vez concluida la substanciación del procedimiento, de ser el caso, impondrá las sanciones a que haya lugar; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción XXIX y 213 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.





Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16430

-2023

En materia de inadecuada disposición de residuos sólidos y ocupación de la vía pública

Al respecto, el artículo 25 fracciones I y VIII de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal, dispone que está prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; así como, fomentar o crear basureros clandestinos.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que cuentan con contenedores para los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-17800-2022 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil denunciado; al respecto, dicha autoridad a través del oficio SEDEMA/DGIVA/00145/2023 informó que realizó una visita domiciliaria al lugar de interés, constatando incumplimientos en materia residuos sólidos urbanos, razón por la cual continuará con la tramitación del expediente respectivo, por lo que una vez concluida la substanciación del procedimiento, de ser el caso, impondrá las sanciones a que haya lugar; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción XXIX y 213 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En cuanto al tema de la ocupación de la vía pública, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado remitió copia simple de la documental que trámited ante la Alcaldía Cuauhtémoc, para la autorización correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó una visita domiciliaria al establecimiento mercantil denominado "Orinoco", ubicado en calle Yucatán número 3, local 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando incumplimientos en las materias de la entonces denominada Licencia Ambiental Única, Residuos Sólidos Urbanos y Descargas, por lo que dicha autoridad continuará con la tramitación del expediente respectivo, y una vez concluida la substanciación del procedimiento, de ser el caso, impondrá las sanciones a que haya lugar; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción XXIX y 213 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la investigación de las denuncias admitidas por esta Subprocuraduría, el apoderado legal del establecimiento mercantil denominado "Orinoco", ubicado en calle Yucatán número 3, local 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, llevó a cabo acciones para mitigar las emisiones a la atmósfera y de ruido, así como, atender las descargas, todo ello generado por las actividades comerciales de su representada; asimismo, gestionó la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4072-SPA-3205
y Acumulados PAOT-2021-344-SPA-272
PAOT-2021-4742-SPA-3727
PAOT-2022-03-SPA-03

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16430

-2023

- A petición de esta Subprocuraduría la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó una visita domiciliaria al establecimiento mercantil denominado "Orinoco", ubicado en calle Yucatán número 3, local 3, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando incumplimientos en las materias de la entonces denominada Licencia Ambiental Única, Residuos Sólidos Urbanos y Descargas, por lo que dicha autoridad continuará con la tramitación del expediente respectivo, y una vez concluida la substanciación del procedimiento, de ser el caso, impondrá las sanciones a que haya lugar; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción XXIX y 213 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase los expedientes en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG